

Los derechos humanos según Carlos I. Massini Correas: el intento de explicarlos desde las categorías del iusnaturalismo clásico

Human rights according to Carlos I. Massini Correas: the attempt to explain them from the categories of classical natural law

RICARDO GRECO

Universidad de Mendoza, Mendoza, Argentina

rgrecobastianelli@ius.austral.edu.ar | <https://orcid.org/0009-0001-7256-5655>



Recibido: 05/03/2025 | Aceptado: 24/04/2025 | Publicado: 14/05/2025

Resumen: El presente trabajo tiene como objeto las reflexiones de Carlos I. Massini Correas sobre la temática de los derechos humanos. El iusfilósofo argentino dedicó numerosos trabajos a las distintas cuestiones problemáticas que surgen de la noción de “derechos humanos”. Su propósito fue dar cuenta de la noción contemporánea de derechos humanos desde la perspectiva del iusnaturalismo realista clásico, de allí que el presente trabajo se propone determinar en qué medida logró su cometido. Ahora bien, más allá de los numerosos artículos dispersos referidos a problemas particulares que plantea la temática, el intelectual argentino nunca elaboró un trabajo en el que se la aborde de un modo integral, considerando todos los aspectos relevantes de la misma en el ámbito de la reflexión iusfilosófica. De allí que la investigación también se propone reunir, sintetizar y sistematizar las reflexiones que —sobre los derechos humanos— realizó Massini Correas durante su larga trayectoria académica e intelectual.

* Ricardo Greco es Abogado, Especialista en Legal Tech, Magister en derecho administrativo y Doctor en Ciencias Jurídicas y Sociales. Es Secretario de Investigación de la Universidad ESEADE de Buenos Aires y asesora legalmente a la administración pública de la provincia de Mendoza en cuestiones de derecho administrativo y tributario. También es Profesor Titular de Derecho administrativo en la carrera de abogacía de la Universidad Juan Agustín Maza, Profesor-Tutor de “Ética Profesional de la Abogacía” en la Maestría en Derecho Empresario de ADEN University, Jefe de Trabajos Prácticos de “Filosofía jurídica” en la carrera de abogacía de la Universidad de Mendoza y Profesor Titular de “Ética y derechos humanos” de la Maestría en Economía y Ciencias Políticas de la Universidad ESEADE. Además de ello es autor de varias publicaciones en revistas especializadas de derecho y de filosofía.

Palabras clave: Massini Correas; iusnaturalismo clásico; derechos humanos; subjetivismo jurídico moderno.

Resume: This paper focuses on the reflections of Carlos I. Massini Correas on the subject of human rights. The legal philosopher devoted numerous works to the various problematic issues arising from the notion of “human rights.” His purpose was to explain the contemporary notion of human rights from the perspective of classical realist natural law, and this paper therefore aims to determine to what extent it achieved its goal. However, beyond the numerous scattered articles referring to specific problems posed by the subject, the Argentine intellectual never produced a comprehensive work that addresses it, considering all relevant aspects within the scope of legal philosophy. Therefore, this research also aims to gather, synthesize, and systematize the reflections on human rights that Massini Correas developed during his long academic and intellectual career.

Keywords: Massini Correas; classical natural law; human rights; modern legal subjectivism.

1. Introducción

Luego del horror de la segunda guerra mundial y a partir de la progresiva celebración de tratados y pactos internacionales, y de la consiguiente creación de organismos supraestatales encargados de interpretarlos y aplicarlos, surgió la noción contemporánea de “derechos humanos” como derechos subjetivos inherentes a todo ser humano, universalmente válidos, absolutos, inalienables e imprescriptibles. Se trata de un concepto que expresa el propósito de la comunidad internacional de resguardar a los individuos de ataques especialmente graves, de establecer exigencias absolutas respecto de la protección de la persona. Es cierto que estos derechos habían tenido su consagración paradigmática en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano a finales del siglo XVIII; sin embargo, es a partir de la segunda mitad del siglo XX y ya con mucha intensidad a partir de la década del setenta, que se constituyeron en un instrumento discursivo clave de la protesta política, en criterios de valoración de los ordenamientos jurídicos estatales y, en términos más generales, en el modo de expresar las exigencias éticas más básicas.

En Argentina el fenómeno llegó con toda su intensidad en la década del ochenta, con un sesgo marcadamente liberal y progresista, luego de que cayera el gobierno militar y se restaurara el sistema político democrático en 1983. Es en este contexto que el

iusfilósofo argentino Carlos Massini Correas¹ inició sus investigaciones sobre la cuestión de los derechos humanos con el propósito de dar cuenta de ellos desde la perspectiva del iusnaturalismo realista clásico, anclado en las enseñanzas de Aristóteles y Tomás de Aquino. El presente trabajo, en efecto, tiene como objeto las reflexiones del autor argentino sobre la temática de los derechos humanos y busca determinar si logró, y en qué medida, el propósito aludido. El pensador dedicó numerosos trabajos a las distintas cuestiones problemáticas que plantea la noción contemporánea de “derechos humanos”, sin embargo, más allá de numerosos artículos dispersos referidos a problemas particulares que plantea la temática, nunca elaboró un trabajo en el que se la aborde de un modo integral, considerando todos los aspectos relevantes en el ámbito de la reflexión iusfilosófica. De allí que la presente investigación tenga como objetivos particulares reunir, sintetizar y sistematizar las reflexiones que —sobre los derechos humanos— realizó Massini Correas durante su larga trayectoria académica e intelectual.

2. El concepto de derechos humanos

Lo primero que corresponde hacer —señala Massini Correas— al abocarse al estudio de los derechos humanos, es determinar las relaciones que existen entre los mismos y las normas jurídicas² con el propósito de disipar rápidamente la confusión que produce la concepción subjetivista del derecho, que se deriva de considerar que existen derechos subjetivos originarios, en el sentido de que no están vinculados con normas y deberes jurídicos, y que ellos son la realidad primigenia del derecho, lo que le da carácter jurídico a cualquier otra realidad.

A esta confusión, sostiene, contribuye el lenguaje del moderno derecho constitucional en tanto suele hacer referencia a una relación entre dos términos: el sujeto titular y el objeto. En este sentido se habla, por ejemplo, de “derecho a la vida”; no obstante —afirma—, toda relación jurídica está compuesta por tres términos: titular, objeto y sujeto obligado. De allí que, en rigor, correspondería hablar de del “derecho a no ser muerto por otros”, expresión que supone la existencia de otro sujeto obligado a respetar la existencia física del sujeto titular (Massini Correas, 2005a, pp. 79-80). De tal modo —afirma el pensador—

¹ Massini Correas es un iusfilósofo argentino —y mendocino— reconocido en el ámbito iberoamericano y autor de más de veinticinco libros a lo largo de más de cuarenta y cinco años de vida académica e intelectual. Pertenece a la tradición iusnaturalista-realista, la que se enmarca en el más amplio campo de la ética aristotélica y tomista, la que, a su vez, se asienta en los supuestos metafísicos, antropológicos y gnoseológicos del realismo filosófico. El iusnaturalismo-realista, en definitiva, supone una continuidad entre el derecho y la ética, a la vez que una fundamentación fuerte de todo el orden del deber-ser, es decir, con referencia a las estructuras de la realidad, en especial la humana. De allí que se denomine “iusnaturalismo-realista”, pues supone una remisión a la naturaleza humana y, en general, a la realidad de las cosas.

² Para el autor el término “norma jurídica” es comprehensivo de lo que la reflexión jurídica contemporánea designa con las expresiones “reglas” y “principios” (Cfr. Alexy, 2012). En efecto, Massini Correas sostiene (1988) que la norma es una proposición del entendimiento que vincula el concepto de un sujeto/s con el concepto de una acción/es a través de un functor deóntico.

no se posee realmente un derecho subjetivo sino en la medida en que corresponda a otro un deber jurídico, asimismo real, de respetar ese derecho, y esto, por otra parte “no es ni siquiera imaginable sin referencia a una norma que coordine y regule de modo estable y equitativo ese derecho (y su correspondiente deber) entre varios sujetos” (2005a, p. 85). Es así que existiría una interdependencia constitutiva entre la norma jurídica, el deber jurídico y el derecho subjetivo. En efecto —expresa—, a nadie se le ocurre “reclamar algo o atribuirse una facultad si no es con fundamento en una norma determinada” (Massini Correas, 1987, p. 145). En otros términos, un derecho subjetivo sin norma jurídica estaría desprovisto de fundamento o justificación racional, no habría nada objetivo que le otorgue una existencia real. Para el autor solo se puede ser titular de un derecho o una prerrogativa jurídica “porque reconocemos —explícita o implícitamente—, la existencia que una norma objetiva que nos la confiere” (1987, p. 145). Siendo ello así, define al derecho subjetivo como la facultad o el poder deóntico de exigir a otro u otros sujetos jurídicos la realización de una cierta conducta en virtud de lo que dispone una norma jurídica.

En este sentido —afirma Massini Correas—, las normas jurídicas tienen un carácter especial que puede denominarse atributivo-imperativo. Y esto consiste en que se la norma jurídica “no puede ejercer su función ejemplar sino a través de la imposición de un deber a una de las partes y de la atribución de un derecho subjetivo a su correlativa” (2005a, pp. 91-92), lo cual constituye una de las notas que diferencian de modo más nítido a las normas jurídicas de las restantes normas del orden ético. En efecto —expresa—, estas últimas pueden suponer exigencias que no se refieran a otro para nada, o referirse de algún modo a otro u otros, como es el caso de las normas moral-sociales, “pero sin que estos otros tengan ninguna facultad o poder para exigir el cumplimiento de lo imperado en esas normas” (2005a, p. 80). A lo sumo existiría una queja o una manifestación de reprobación hacia quien incumple con lo prescripto por las normas moral-sociales. Por el contrario, argumenta el pensador, en el caso de las normas jurídicas estas no solo imponen a uno de los sujetos, que habitualmente se denomina pasivo, el deber de cumplir con lo preceptuado, “sino que le imponen lo que con mayor propiedad se llama una deuda, es decir, algo que no sólo se debe a otro, sino que puede ser estrictamente reclamado por éste” (2005a, p. 80).

3. Los elementos de los derechos humanos

Los derechos subjetivos, esgrime Massini Correas siguiendo el esquema planteado por Alan Gewirth, están constituidos por los siguientes elementos: i) el sujeto titular del derecho; ii) el objeto o la materia sobre la cual el derecho versa; iii) el sujeto pasivo, que tiene la obligación de cumplir con el objeto del derecho; y iv) la base justificatoria del derecho (2005a, pp. 79-80).

En el caso del sujeto —expresa— es preciso distinguir entre: i) los sujetos individuales, que son las personas individualmente consideradas; y ii) los sujetos colectivos, que consisten en una unidad de relaciones prácticas entre varios individuos o personas individuales. Esta distinción, vale agregar, es relevante toda vez que la negación de la existencia de sujetos colectivos de derechos supone una iusfilosofía individualista, del mismo modo que la negación de la existencia de los derechos en los individuos en cuanto tales implica una concepción totalitaria de la vida social. Por el contrario, si se parte de la realidad de lo social, tal como ella efectivamente se da en la vida de los hombres, es necesario constatar que ambos, individuo y colectividades, pueden ser —y son— titulares de derechos; no siempre del mismo modo y con la misma extensión, pero siempre titulares (Massini Correas, 2005a, pp. 91-92). A su vez, el objeto de los derechos consiste siempre en una conducta, activa o pasiva, por parte del sujeto pasivo de la relación jurídica, es decir, siempre será posible resolver el objeto del derecho subjetivo en una conducta de otro u otros sujetos jurídicos (Massini Correas, 2005a, p. 92).

Finalmente, en cuanto a la base justificatoria de los derechos, Massini Correas expresa que es la razón o las razones por las cuales aparece justificada la exigencia que suponen y que se pueden distinguir dos aspectos: i) uno mediato, que radica en las normas jurídicas, y por el cual una clase de derechos es atribuida a una clase de personas, como el derecho a recibir alimentos que es atribuido por las normas a todo hijo menor de edad; y ii) uno inmediato, que radica en el título jurídico, que es la razón o fundamento inmediato por el cual una conducta es debida por un sujeto a otro, o bien como la razón precisa, objetiva y formal, en virtud de la cual alguien es constituido como titular de un derecho (2005a, p. 93). En otros términos, el título sería la causa inmediata por la que un derecho, atribuido genéricamente a una clase de personas, se concreta o determina en una persona singular y en unas circunstancias máximamente determinadas y frente a otro sujeto también determinado: “funciona como causa eficiente próxima o inmediata de la existencia concreta de un derecho” (Massini Correas, 2005a, pp. 98-99). Siguiendo con el ejemplo de los alimentos y la minoridad, la concreta filiación y edad de la persona son el título por el que el sujeto “a” —un menor— tiene derecho frente a su padre, el sujeto “b”, de recibir alimentos hasta su mayoría de edad. Sin este título, afirma el pensador, el derecho permanecería indeterminado, sin una atribución concreta a un sujeto y sin la determinación de un objeto, en una especie de existencia meramente genérica, sin presencia real en la vida jurídica (2005a, p. 94). La determinación concreta que realiza el título sería un paso lógicamente posterior a la existencia genérica de los derechos, ya que sin ella la existencia de los hechos que constituyen el título no tendrían relevancia en la realidad jurídica. El título, entonces, dice el autor, hace surgir el derecho en circunstancias máximamente determinadas, respecto de una persona también determinada, concretando así la prescripción genérica de la norma jurídica y haciéndola efectiva en una situación singular y concreta (2005a, p. 99).

4. El fundamento de los derechos humanos

Para el iusfilósofo argentino el derecho es una *praxis*, algo que las personas hacen conjuntamente —con distintos roles y grados de protagonismo³— en el marco de la comunidad política, con el fin de lograr el bien de esta —en su aspecto meramente externo⁴—. Este bien se traduciría, en el marco del pensamiento del autor, en una situación social que permite que cada persona, mediante su conducta y a través del ejercicio de las virtudes morales, actualice sus potencialidades, es decir, se perfeccione de acuerdo a su naturaleza específica. A su vez, cabe decir que como el logro del bien común político depende de la realización de conductas, y —expresa Massini Correas— el modo adecuado —conforme con su naturaleza— de provocar el comportamiento humano —racional y libre— es a través de normas que, al ordenarse a bienes, proveen motivos racionales para actuar y generan la obligación de hacerlo, eso que las personas hacen conjuntamente es coordinar conductas a través de normas. Y tales conductas, según el pensador, son exteriores y referidas a otro, pues el aspecto común del bien perseguido exigiría que la conducta se exteriorice y tenga incidencia respecto de otras personas —individuales o colectivas—, y el aspecto externo de tal bien requeriría prescindir del ánimo —virtuoso o no— con que se realiza (Massini Correas, 2022).

Por otra parte, es evidente que el mero hecho de que las personas adecúen sus conductas a normas no se ordena, de por sí, a la consecución del bien común político —en su aspecto externo—. Es por esto que las normas mediante las cuales se busca coordinar las conductas —sostiene el autor— deben recoger ciertos contenidos básicos que, en última instancia —afirma—, no son otra cosa que el aspecto común de los bienes fundamentales que la persona humana requiere para su perfeccionamiento o acabamiento entitativo (Massini Correas, 2005a, p. 161). Además, si el derecho se vale de normas que recogen ciertos contenidos básicos, esto implicaría que no toda norma establecida e imperada por la autoridad política es de por sí derecho, sino sólo aquellas que constituyen una concreción más o menos directa de aquellos contenidos. Si para Massini Correas el derecho tiene como fin intrínseco el bien común —en su aspecto externo—, es claro que para él las normas que atentan frontalmente contra el mismo no forman parte del orden jurídico (2020, p. 19). En esta línea, el autor entiende que hay principios jurídicos de los que el derecho no puede apartarse sin dejar de ser tal, que constituyen su ámbito de indisponibilidad. Se trataría de normas que están en la base y forman parte de todo

³ Aquí cabe destacar a la autoridad política como instancia de dirección y respaldo de tal *praxis*. En este sentido, el autor sostiene que “la coordinación de las acciones humanas exigida por el bien común político sólo puede alcanzarse de dos modos: por la unanimidad o por la autoridad, y [...] que la unanimidad, en comunidades humanas extensas y complejas, resulta prácticamente inasequible” (Massini Correas, 2020, p. 19).

⁴ El bien común político en su aspecto externo no es otra cosa que la justicia como cualidad del orden social. A su vez, la referencia al aspecto externo supone que hay un bien común sin restricciones, que trasciende a la justicia, y es lo que en la tradición clásica ha sido denominado concordia o amistad política (Cfr. Massini Correas, 2005b).

orden jurídico existente: es a partir de sus exigencias que se estructura todo derecho en el marco de una comunidad política.

Los mismos —sostiene el pensador— son autoevidentes, es decir, el intelecto los capta al comprender la razón de bien, al comprender que algo es perfectivo de su naturaleza. Y esto —expresa— solo se produce con la mediación de la experiencia, esto es, a partir del conocimiento de las estructuras de la realidad, especialmente humana. En otros términos, puede decirse que para el iusfilósofo argentino es el conocimiento del *ser* lo que hace evidente al intelecto humano las exigencias del *deber ser* (Massini Correas, 1995) (no hay una inferencia lógico-deductiva, lo que supondría violar la llamada “ley de Hume”). La razón práctica, afirma Massini Correas, se ordena a la operación y esto siempre es por un fin que tiene razón de bien, de allí que “no bien aprehendida la noción de bien se la vincula a la operación como conveniente y se capta el primer principio práctico: el bien ha de hacerse” (1995, p. 85)⁵. Este principio subyacería a todo razonamiento práctico y, así, por consiguiente, a toda norma ética —y, por supuesto, jurídica—.

Además, expresa el pensador, el intelecto no capta el bien en su integralidad, sino —de forma progresiva— sus formas básicas, y cuando lo hace formula en el mismo acto las normas que prescriben su realización, es decir, captaría tales formas básicas como inmediatamente normativas. Estas normas son para el intelectual los principios del orden ético (los que tradicionalmente han sido llamados “primeros preceptos de la ley natural”) y los mismos se corresponderían con las dimensiones centrales de la naturaleza humana en cuanto perfectibles. La autoevidencia de los principios provendría, de parte del objeto, de que “el predicado del juicio pertenece a la inteligibilidad del sujeto, o dicho de otro modo, de que aquello que se atribuye está contenido ya en el modo de ser —en la ratio dice Santo Tomás— de aquello a lo que se atribuye” (Massini Correas, 1995, p. 85). Y por parte del sujeto, esta pertenencia de lo predicado a las notas esenciales del sujeto sería “percibida por la inteligencia de modo inmediato y natural ni bien se aprehenden los conceptos del predicado y del sujeto” (1995, p. 85) en tanto el intelecto contaría con el hábito de la inteligencia al que Tomás de Aquino llamó “síndéresis”.

Y cuando se refiere tales principios a las exigencias del bien común político —en su aspecto externo—, los mismos adquieren —según el autor— carácter jurídico. De tal manera, todas las normas jurídicas serían concreciones más o menos directas de los principios jurídicos. Estos, sostiene el intelectual en línea con lo expuesto, fundamentan la obligatoriedad del derecho y proveen sus contenidos (1995, p. 68-87). Ahora bien, ¿cuáles son para Massini Correas las exigencias de los principios jurídicos? Frente a esta pregunta cabe señalar que si para el autor el derecho tiene como fin el bien común político —en su aspecto externo—, la determinación del contenido de aquellas exigencias

⁵ El primer principio práctico, sostiene el autor, opera en el razonamiento práctico de la misma manera que el de no contradicción en el razonamiento teórico (referido a la contemplación de las realidades externas).

no requeriría otra cosa que identificar los contenidos concretos de ese bien. En este sentido, se dijo antes que para el iusfilósofo este bien se traduce en un ámbito social en el que los miembros de la comunidad tienen la posibilidad de perfeccionar su naturaleza personal, de allí que las exigencias que suponen los principios en cuestión tendrían que estar referidas a lo que la persona necesita para lograr esa perfección. Por lo tanto, puede afirmarse que para el autor argentino los principios jurídicos son normas jurídicas primeras que exigen el respeto y favorecimiento de los bienes humanos que se corresponden con los aspectos centrales o básicos del perfeccionamiento humano, en el marco de lo que está al alcance del derecho, lo que implicaría que el favorecimiento y respeto aludidos están referidos a conductas exteriores, referidas a otro y que no requieren de ánimo virtuoso (Massini Correas, 2016).

En definitiva, si todos los derechos se derivan de normas jurídicas y los principios jurídicos son normas jurídicas primeras⁶, puede decirse que para el pensador argentino el fundamento de los derechos humanos son aquellos principios autoevidentes.

5. El contenido de los derechos humanos

Por lo expuesto, los derechos humanos serían el conjunto de facultades que tiene todo ser humano de exigir a otros sujetos —individuales o colectivos— la realización de conductas —consideradas en su aspecto meramente externo— que suponen el respeto y favorecimiento de su desarrollo personal (Massini Correas, 1994). En este sentido, afirma Massini Correas, es evidente que la calificación de “humanos”, cuando se atribuye a ciertos derechos, no significa simplemente que sus titulares sean seres humanos, ya que todos los derechos subjetivos tienen como titulares a seres humanos. Más bien —sostiene—, y esto surge claramente si se recurre al uso corriente de la expresión, “se califica de ‘humanos’ a ciertos derechos que aparecen como más ‘humanos’ que los otros, como implicando una conexión más estrecha con el modo de ser o índole de su sujeto” (Massini Correas, 2005a, p. 112)⁷. Y por esto puede concluirse que para el intelectual argentino hablar de derechos humanos es lo mismo que hablar de derechos naturales: ambas expresiones designarían la misma realidad deóntica.

Ahora bien, como para Massini Correas la naturaleza humana tiene diversos aspectos en orden a su perfeccionamiento, el mismo habla de distintos derechos humanos, es decir, de varios derechos que, siendo “humanos”, suponen distintas exigencias respecto de

⁶ Se dijo antes que para el autor las normas son proposiciones del entendimiento que vinculan el concepto de un sujeto con el concepto de una acción mediante un functor deóntico; en este sentido, los principios también son proposiciones (en este caso autoevidentes) del entendimiento que vinculan del mismo modo sujetos con acciones. De allí que —en este marco— no son otra cosa que normas primeras. Para un estudio más amplio del fundamento del derecho en Massini Correas 1995.

⁷ Así, la Declaración Americana de Derechos Humanos habla expresamente de los “derechos esenciales del hombre”, y los restantes textos sobre derechos humanos repiten insistentemente fórmulas tales como “todos los hombres”, “todo hombre”, “toda persona” y otras similares.

otros (2005a)⁸. Es decir, serían las dimensiones centrales del perfeccionamiento humano, o los bienes que se corresponden con tales dimensiones, lo que determina —según el pensador— el contenido de los derechos humanos, o cuáles son concretamente los derechos humanos⁹. Siendo ello así, si se entiende que el ser humano es naturalmente vital, familiar, sociable, cognoscente, laborioso y espiritual, la persona se desarrollaría plenamente en la medida en que concreta los bienes humanos que se corresponden con esa naturaleza. De allí que, cabe concluir, en el marco de las reflexiones del intelectual argentino el orden jurídico debería establecer, mediante los mecanismos jurídico-formales disponibles y con las modulaciones correspondientes de acuerdo a las circunstancias de tiempo y lugar, que las personas tienen la potestad de exigir a los demás: que no se les mate ni lesione arbitrariamente y se les dé la posibilidad de acceder a los medios disponibles que permitan conservar o recuperar su bienestar físico y psíquico; que se les permita casarse, tener hijos y criarlos; reunirse libremente con otras personas y constituir asociaciones con diversos fines; realizar las acciones necesarias para asegurar el bienestar material propio y de su familia; acceder a los conocimientos disponibles y manifestar lo aprendido; elegir y practicar un culto religioso, etc. En efecto, cada una de ellas puede traducirse en lo que la legislación positiva moderna (tratados, pactos, convenciones, constituciones, leyes, etc.) denomina “derecho a la vida y a la salud”, “derecho a la familia”, “derecho a la libertad de reunión y asociación”, “derecho al trabajo”, “derecho a la educación”, “derecho a la libertad de expresión”, “derecho a la libertad religiosa”, etc.

En definitiva, la cuestión central para el iusfilósofo argentino, en lo que respecta al contenido de los derechos humanos, es que el mismo está determinado por las exigencias del desarrollo personal. En este sentido, afirma que la violación de cualquier derecho humano supone un menoscabo general de las posibilidades de perfeccionamiento entitativo de su titular. Es así que respetar los derechos humanos supondría respetar la dignidad humana, la excelencia entitativa del ente humano, ya que esto último tiene lugar cuando se satisfacen aquellas exigencias del desarrollo personal. De tal modo es claro que para el pensador todos los derechos humanos podrían sintetizarse en un único derecho: el derecho a la dignidad o, mejor dicho, el derecho a exigir a otros que se respete la propia dignidad¹⁰.

⁸ Finnis enumera siete bienes humanos básicos en su famoso libro “Ley natural y derechos naturales”: vida, conocimiento, juego, experiencia estética, sociabilidad o amistad, razonabilidad práctica y religión. Estos bienes, a través de las “exigencias básicas de la razón práctica”, darían cuenta del contenido de los derechos humanos (2000, pp. 117-121). Sin embargo, en *Nuclear Deterrence, Morality and Realism*, escrito en colaboración con Grisez y Boyle, Finnis y sus colaboradores ofrecen una enumeración parcialmente diferente; allí los bienes básicos son seis: 1) vida (su mantenimiento y transmisión, salud y seguridad); 2) conocimiento y experiencia estética; 3) excelencia en el trabajo y el juego; 4) amistad, paz y fraternidad; 5) paz interior, autointegración y autenticidad, y 6) armonía con Dios y con el entorno natural. (1987, p. 277).

⁹ Para una clasificación sofisticada y plausible de los derechos humanos o naturales cfr. Hervada, 2008.

¹⁰ Sobre el concepto de dignidad en Massini Correas, cfr. 2017.

6. La indeterminación de los derechos humanos

Por otra parte, si bien los derechos humanos exigirían respetar y favorecer los bienes humanos fundamentales —en el marco de lo que el derecho es capaz de exigir—, lo cierto es que los mismos, según el autor, no son suficientes como medio de coordinación de conductas, como mecanismo apto para regular la vida social; en definitiva, cabe agregar, no serían suficientes para dar lugar a reclamos jurídicos concretos y singulares. Y esto sería así porque el grado de abstracción de los derechos humanos no guarda proporción con la situación vital de la persona humana; sólo con principios —dice Massini Correas— el ser humano “se encontraría abismado y perdido en un contexto normativo que no guarda proporción con la concreción de su situación y su conducta” (2008, pp. 11-12). De allí que haría falta que cada comunidad política, por medio de su autoridad, concrete los mismos a través del establecimiento e imposición de normas jurídicas (lo cual incluye el reconocimiento de normas que tienen su origen en el derecho de otra comunidad política, en la costumbre, en acuerdos entre personas que integran la comunidad o en el ámbito interno de instituciones infra-políticas) que contemplen las circunstancias habituales en que se desarrolla la vida humana comunitaria. Todo esto supone que los derechos humanos serían algo vacío si las normas jurídico-positivas no los tradujeran en derechos subjetivos positivos estableciendo las condiciones que deben configurarse para que los sujetos jurídicos puedan reclamar a otros la conducta de que se trate.

De tal manera, para Massini Correas los derechos humanos requerirían del derecho positivo, estarían constitutivamente ordenados a su positivización. Ahora bien, el derecho positivo también necesitaría de aquellos. Y esto es así porque tales derechos se constituirían como un parámetro valorativo interno de todo orden jurídico: le dan coherencia y orientan la creación e interpretación de las normas ordenando la *praxis* jurídica a su fin. A la vez que, excepcionalmente, podrían sobrepasar a las normas jurídico-positivas anulándolas o haciéndolas inaplicables en casos concretos. Por ello cabe concluir que para el intelectual argentino los derechos humanos no constituirían parámetros valorativos externos al orden jurídico (como sostiene, por ej., Carlos Nino, 2007) sino que, por el contrario, integrarían el mismo y serían su columna vertebral.

7. Los derechos humanos y el bien común

Asimismo, corresponde hacer referencia a la manera en que el autor piensa la relación entre los derechos humanos y el bien común político. Se dijo que para aquél el fin del derecho es este bien en tanto depende de un tipo específico de conductas, lo que significa que se ordenaría a crear un marco externo de conductas sociales que posibilita que las personas puedan —mediante su iniciativa personal— concretar los bienes humanos que requiere el perfeccionamiento de su naturaleza. Entonces, si —como piensa Massini Correas— el contenido de los derechos humanos está determinado por la naturaleza humana y sus posibilidades de actualización, no habría oposición entre las exigencias

que suponen los derechos humanos y las exigencias del bien común. Por el contrario, serían exigencias idénticas consideradas desde diferentes perspectivas. De allí que para el intelectual argentino los derechos humanos y el bien común político se relacionan armónicamente y por ello sostiene que es incorrecto afirmar que aquellos están limitados por este último; más bien, la vigencia efectiva de esos derechos configuraría el estado de cosas en que el bien comunitario consiste¹¹ ¹². El principio final que da razón de los derechos humanos —sostiene Massini Correas— o, “en otras palabras, que aparece como el fin que los justifica y otorga sentido, es —así como en todas las realidades jurídicas— el bien común político” (2005a, p. 100). Sin la existencia de esta relación de finalidad con el bien común “no podría hablarse propiamente de ‘derechos’, sino de meros reclamos de un individuo a otro, sin otro fundamento posible que la fuerza física para hacerlos cumplir” (2005a, p. 101). El pensador argentino, en definitiva, coincide con Finnis cuando este afirma que la perspectiva de los derechos subjetivos contribuye a una “expresión puntualizada de aquello que está implícito en el término bien común” (2005a, p. 100)¹³.

8. Los derechos humanos sociales

Corresponde determinar ahora —siempre en el marco del pensamiento del iusfilósofo argentino— si es posible incluir a los llamados “derechos sociales” entre los derechos humanos, es decir, a los derechos subjetivos que exigen prestaciones positivas —es decir, más que abstenciones— por parte de la comunidad política (representada al efecto por el gobernante en quien recae la autoridad política). La respuesta a esta cuestión ha sido altamente controvertida, existiendo numerosas opiniones que niegan el carácter de “humanos” a los denominados derechos sociales. Estas impugnaciones, sostiene Massini Correas, están motivadas por la superficialidad, exageración y hasta irresponsabilidad con que se esgrimen habitualmente los mismos.

Es claro, afirma el autor, que hay derechos sociales que pueden ser categorizados como derechos humanos, y esto se desprende de las consideraciones efectuadas al considerar el contenido de tales derechos. En este sentido, se dijo —en un precario intento de dar un listado de los derechos humanos— que las personas tienen derecho a:

¹¹ Las modernas declaraciones de derechos parecen sugerir que las personas son titulares de derechos (“humanos”, “fundamentales”, “inalienables”, etc.) pero que existirían ciertos límites externos, es decir, de una índole distinta, al ejercicio de esos derechos, y que estarían constituidos por las exigencias del bien común o del “bienestar general”. La oposición entre el “bien común”, el “interés general”, el “bienestar general”, etc.

¹² Esto, contrariamente a las posiciones que conciben a los derechos humanos como contraponiéndose al bien común, en el sentido de que constituirían barreras que los individuos pueden interponer frente a la persecución de objetivos sociales. Cfr. Dworkin, 2012.

¹³ Finnis sostiene que el lenguaje moderno de los derechos amplía la referencia indiferenciada al “bien común”, al proporcionar un “listado provechosamente detallado de los diversos aspectos de la plena realización humana y de los elementos fundamentales de la forma de vida en comunidad que tiende a favorecer esa plena realización en todos” (1984, p. 249).

que no se les mate arbitrariamente y se les permita acceder a los medios disponibles que permitan conservar o recuperar su bienestar físico y psíquico; que se les permita casarse, tener hijos y criarlos; reunirse libremente con otras personas y constituir asociaciones con diversos fines; realizar las acciones necesarias para asegurar el bienestar material propio y de su familia; acceder a los conocimientos disponibles y manifestarlos; elegir y practicar un culto religioso, etc. Ahora bien, todos estos derechos humanos tendrían un aspecto de inmunidad y otro prestacional. Así, por ej., el derecho a la vida podría satisfacerse mediante conductas de las más diversas, desde la abstención de matar a su titular hasta la intervención quirúrgica del mismo en un hospital con la más moderna tecnología. El derecho a criar a los hijos, por su parte, pareciera ser un derecho-libertad o una mera inmunidad, sin embargo, también podría dar lugar a un deber correlativo por parte del Estado (o de otros sujetos jurídicos individuales o colectivos) de brindar las prestaciones que sean necesarias en orden a hacer posible que los padres críen a sus hijos de una manera adecuada. En definitiva, para el pensador los derechos humanos de una persona no sólo podrían agredirse o violentarse mediante conductas positivas, sino que también se violarían si se aparta a la persona de las condiciones necesarias para que pueda alcanzar su perfeccionamiento entitativo en la medida en que ello es posible en un lugar y un tiempo determinados (Massini Correas, 2005a, pp. 180-181).

Ahora bien, si todo esto es así, para que pueda hablarse estrictamente de derechos humanos las condiciones aludidas deberían existir como bien común participable en el marco de una comunidad política. Los derechos humanos, en última instancia, serían para el autor facultades de exigir la participación que corresponde a cada uno en los bienes comunes más básicos (materiales e inmateriales) que son el resultado de la cooperación social. Esto supondría que nadie puede exigir jurídicamente: (i) más bienes de los que existen en la comunidad de la que forma parte, y (ii) una participación que atente contra la conservación y el mejoramiento de los bienes comunes. Siendo esto así, el alcance de los derechos humanos dependería de lo que se haya logrado como bien común participable. Si se toma el derecho a la educación es claro que su titular, por ej., no podría exigir acceder a conocimientos que no han sido adquiridos en el ámbito de la comunidad de la que es parte, ni más allá de lo que permiten las estructuras educativas creadas en ese mismo ámbito. Todo esto se explicaría, en definitiva, en razón de que el autor considera que el derecho es un fenómeno político, y esto supone que fuera del marco de las comunidades políticas no existe propiamente el derecho ni, por consiguiente, los derechos humanos. En efecto, estos —afirma el autor argentino— no pueden ser pensados “independientemente de su realización en la vida social, más concretamente, en la comunidad política” (Massini Correas, 2005a, p.161), lo que supone que sus exigencias sólo pueden plantearse en el marco de esa comunidad y que los bienes a los que se ordenan “no son meramente particulares, sino que son determinaciones o concreciones del bien que funda la comunidad” (2005, p. 161). Siendo esto así, la exigibilidad jurídica que

plantean los derechos humanos se debilitaría en la medida en que se diluya la cohesión social: se perdería la medida común de los mismos¹⁴.

Más allá de lo dicho, corresponde agregar algunas cuestiones que dan un sentido cabal a lo anteriormente expresado. El ser humano, sostiene Massini Correas, es un ente imperfecto, incompleto, y sólo mediante un esfuerzo permanente —en el que ocupan un lugar central las virtudes morales— logra actualizar las potencialidades contenidas en su esencia o naturaleza. Es decir, tendría la aptitud para alcanzar —nunca en forma total y siempre en la medida en que lo permite su entorno vital— la plenitud que corresponde a su modo de ser. Ahora bien —sostiene el pensador—, ello no le es posible sino en contacto con los demás, lo que significa que la vida compartida es el supuesto necesario para que la persona pueda llegar a ser lo que potencialmente ya es (2005a, p. 180). Sólo con la mediación de la actividad de otros hombres —expresa—, “le es posible colocarse en la posibilidad intelectual, afectiva y apetitiva de desarrollar las aptitudes incardinadas en su esencia” (2005a, p. 180). Siendo esto así, cuando se dice que el bien común político supone un ámbito en el que cada persona tiene la posibilidad de perseguir —racional y libremente— los bienes fundamentales que satisfacen las exigencias básicas de su modo de ser, no se querría decir que el perfeccionamiento humano pueda lograrse individualmente. Por el contrario, el pensador entiende que la actualización de las potencialidades humanas es una tarea colectiva y progresiva, y que para verificar esto bastaría pensar en la pobre existencia que tendría una persona que viviera aisladamente; por otra parte, el referido carácter progresivo se manifestaría en la mejora que han experimentado las comunidades humanas a lo largo de la historia (si bien tal mejora no sería lineal: existen retrocesos y varía de comunidad en comunidad), dando lugar a perspectivas de desarrollo personal que no existían en el pasado. En definitiva, la perfección de la naturaleza de cada hombre no sería indiferente a los demás, ya que se participaría por estos de diferentes maneras y en diferentes grados. Así, según el intelectual argentino el bien común y el bien individual están intrínsecamente vinculados: la concreción de bienes perfectivos del modo humano de existir por parte de personas individuales constituye una contribución al bien común y este, a su vez, posibilita la concreción de aquellos.

Lo expuesto implicaría que para posibilitar el bien humano sea necesario el establecimiento e imposición de un complejo de derechos y deberes (que pueden ser clasificados de múltiples maneras según los mecanismos formales que adopta cada ordenamiento jurídico, Cfr. Alexy, 2012) que suponen mucho más que inmunidades y abstenciones.

¹⁴ La plausibilidad de esta afirmación toma fuerza si se consideran los acontecimientos históricos-políticos en los que diferentes grupos de personas han entrado en conflicto ante la dicotomía de fundar o no de un nuevo Estado, dividir o no uno ya existente, anexionar o no otro, etc. En estos casos no suele ser claro cuál es la solución justa de los asuntos, si es que la hay. Y esto —de acuerdo con las reflexiones de Massini Correas— sería así en virtud de que la medida común del derecho, constituida por las exigencias del bien común político, estaría más o menos ausente según los casos. Esto, por otra parte, permite inferir lo que el autor opina acerca de la debatida cuestión de la naturaleza del derecho internacional, y afirmar que para él este no es tal sino simplemente por analogía de proporcionalidad.

9. El carácter absoluto de los derechos humanos

La cuestión del carácter absoluto de los derechos humanos, dice el autor, es la cuestión de si las exigencias que los mismos suponen son o no sobrepasables. De si existen circunstancias en las que “violar el derecho humano” de una persona está jurídicamente permitido en tanto la conducta implicada en tal violación provoque o suponga un “gran beneficio social” o bien el “respeto de los derechos humanos de otra o más personas”. Si esto fuera así —argumenta— tales derechos serían derechos *prima facie*¹⁵. El asunto, sostiene el pensador, es que la noción misma de “derecho *prima facie*” es intrínsecamente contradictoria, y que esto es así porque todo derecho supone indefectiblemente la necesidad deóntica del cumplimiento de su objeto, de allí que si esta necesidad (que para ser tal debe ser total) no existe, tampoco existirá el derecho.

Para dar una respuesta a la cuestión —en el marco de las reflexiones de Massini Correas— corresponde considerar que para el autor el derecho normativo existe —y se conoce— en tres planos distintos: el principal, el normativo y el prudencial. De tal modo, puede concluirse que los derechos humanos, al surgir de las normas jurídicas —según lo dicho anteriormente—, también existen para el autor en tres planos distintos. Como se expuso, tales derechos surgen o se derivan de los principios jurídicos, y su indeterminación hace que los mismos sean concretados por normas jurídicas generales en el marco de cada comunidad. Así, los derechos humanos existen en los planos principal y normativo (las normas, a su vez, pueden ser más o menos indeterminadas, es decir, pueden estar más o menos “cerca” del plano principal¹⁶). De tal manera, puede afirmarse que los derechos humanos también existen en el plano prudencial (al que el pensador denomina así en razón del rol central que tiene en este la virtud de la prudencia), que es el de las situaciones concretas y singulares en las que se establece el precepto particular y máximamente determinado (que no es otra cosa que una norma) que concreta las normas y principios. Tal precepto, a su vez, si se desarrollan las premisas establecidas por el autor, asigna un derecho subjetivo a una persona determinada, en una situación determinada, frente a un sujeto también determinado. Y se trataría de un derecho humano si el derecho subjetivo que surge del precepto consiste en el poder de exigir de otro sujeto jurídico —individual o colectivo— la realización de una conducta —activa o pasiva— inmediatamente vinculada

¹⁵ En este sentido, Alexy sostiene, en el marco de su teoría formal de los derechos fundamentales —anclada en la Ley Fundamental de la República Federal alemana—, que los derechos fundamentales son principios que, al ser tales, constituyen mandatos de optimización, por lo que están sujetos a una ponderación cada vez que entran en conflicto con otros. Alexy, 2012.

¹⁶ En este sentido, puede afirmarse que en la medida en que las normas se acercan al plano principal adquieren las características de lo que Alexy denomina “principios”, y que en la medida en que se alejan adquieren las características de lo que el autor alemán llama “reglas”. Por otra parte, no está demás aclarar que cuando Massini Correas habla de principios no se refiere a las directivas o estándares que pueden extraerse —por inducción— de un orden jurídico concreto (y que suelen denominarse “principios generales del derecho”) e incluso de los diferentes sectores del mismo (principios del derecho civil, penal, administrativo, etc.).

con las posibilidades de perfeccionamiento entitativo de la persona a la que se le atribuye el derecho¹⁷.

Ahora bien, el pensador argentino sostiene que “los principales términos jurídicos son analógicos” (Massini Correas, 1987, p. 213)¹⁸, lo que significa que “convienen proporcional o derivativamente a realidades que, si bien son distintas, guardan entre sí una serie de vínculos que justifican la extensión a varias de ellas de los mismos conceptos” (1987, p. 213). Y, además, expresa que se trata de una analogía de atribución¹⁹. De allí que para el autor el término —y el concepto— “derechos humanos” es analógico, por lo que cabe preguntarse cuál es para él el analogado principal. Para ello se debe precisar que Massini Correas afirma que todas las realidades jurídicas pertenecen al orden práctico, de las conductas en cuanto susceptibles de dirección, valoración o normación, y que por ello alcanzan su existencia plena en el orden de lo concreto y singular (1980, p. 16). Expresa que “es en ese nivel concreto en el que alcanza su culminación o acabamiento toda la compleja estructura de la realidad jurídica” (2005a, p. 43). De tal modo, el analogado principal del término —y del concepto— “derechos humanos” se configuraría en el plano prudencial. Es decir, sería el poder deóntico de un sujeto individual determinado consistente en exigir de otro sujeto —individual o colectivo— determinado la realización de una conducta —activa o pasiva— también determinada, y que surge del precepto particular y máximamente determinado que concreta los principios y normas jurídicas en una situación singular y concreta. Por esto debe concluirse que para el pensador argentino en los planos principal y normativo sólo cabe hablar de derechos humanos en un sentido analógico, lo que se justifica a partir de la relación —de causalidad eficiente y ejemplar— que los vincula con el analogado principal del concepto²⁰.

En tal sentido, la existencia de los derechos humanos se configuraría cuando se cumplen las condiciones establecidas al efecto por las normas jurídicas que, a su vez,

¹⁷ En un sentido similar, Finnis (1984) afirma que “un sujeto resulta titular de un derecho cada vez que una exigencia básica de razonabilidad práctica otorga a ese sujeto la facultad de exigir de otro —u otros— sujetos una actividad (acción, dación u omisión) que resulta necesaria —deónticamente necesaria— para el respeto, promoción, facilitación o realización de alguna dimensión de un bien humano básico, o de un conjunto de bienes humanos básicos en el marco de la convivencia social” (p. 247).

¹⁸ Existen dos formas de analogía: a) de atribución: se da cuanto la estructura inteligible análoga se realiza sólo en el primer analogado y se atribuye a los demás por su relación real con él (así sano se dice estrictamente del animal, pero también se atribuye al clima, al alimento, al color, etc., que son ya causas, ya manifestaciones, de la salud); b) de proporcionalidad: la estructura inteligible análoga se realiza en todos los analogados, pero de modo diverso, aunque proporcionalmente igual (así la “visión” sensorial es al sentido de la vista como la “visión” intelectual lo es al entendimiento). A su vez, estas dos tipos de analogía pueden ser sólo de nombres, en cuyo caso se la denomina “extrínseca”, o de “conceptos”, a la que se denomina “intrínseca” (Ponferrada, 1970, pp. 174-175). En el caso de los derechos humanos estamos frente a un caso de analogía de atribución intrínseca.

¹⁹ Sobre el concepto de analogía de atribución, ver nota anterior.

²⁰ Lo mismo sucede con el concepto de justicia. El pensador afirma que esta es, en su sentido más estricto, la cualidad de una conducta por la cual se igualan los títulos jurídicos de otro sujeto, sin embargo, puede hablarse de normas justas, sentencias justas, sociedades justas, etc., en un sentido analógico. Cfr. Massini Correas, 1987, p. 89.

son concreciones de los principios. Pero una vez que las condiciones necesarias para su existencia concreta y singular se han cumplido, que se dan las condiciones de hecho a las que anteriormente se calificó como “título” del derecho subjetivo, y que ponen en existencia el derecho concedido de manera general y abstracta por las normas jurídicas, el derecho humano se tiene absolutamente, es decir, como exigencia inexcusable e inexcusable. De allí que cabe concluir que el iusfilósofo entiende que los derechos humanos son absolutos de la misma manera que lo son todos los derechos subjetivos²¹.

En este marco, el debate acerca de la jerarquía entre los distintos derechos humanos perdería sentido. Y esto es así porque, de acuerdo a lo expuesto, no sería posible que un derecho humano se vea derrotado por otro en casos concretos. Podría existir —en el marco de lo expuesto— una apariencia de conflicto entre derechos humanos, sin embargo, el supuesto conflicto desaparecería al considerarse el conjunto de hechos —positivos y negativos— que deben configurarse para que una persona determinada, en unas circunstancias determinadas y frente a una persona también determinada, se constituya en titular de un derecho en una situación concreta y singular. La consideración de tales hechos permitiría determinar quién tiene el título y quién no, es decir, quién tiene un derecho subjetivo en una situación concreta y singular y quién no.

Por supuesto que esta determinación no es una tarea fácil en todos los casos, ni tampoco se logra mediante razonamientos puramente lógico-deductivos. En efecto, los iusfilósofos han elaborado múltiples teorías con el objeto de establecer las pautas generales cuyo seguimiento permitiría arribar a aquella determinación, fundamentalmente en los llamados “casos difíciles”²². En relación a esto, el autor sostiene que las reflexiones aristotélico-tomistas permanecen plenamente vigentes: determinar quién tiene el título requiere de una deliberación que muestre todos los puntos de vista que un caso puede ofrecer y también de prudencia²³ (virtud intelectual y moral que se adquiere mediante el hábito y que supone una potenciación de la inteligencia práctica) por parte de quien tiene la autoridad de decir el derecho (Massini Correias, 2006).

²¹ Por ej., en el ordenamiento jurídico Z, el “derecho a la vida” del sujeto X, frente al sujeto Y, se tiene en tanto: (i) el sujeto X sea un ente humano; (ii) el sujeto X no esté amenazando de muerte al sujeto Y o a otra persona y esa amenaza sólo pueda ser neutralizada matando al sujeto X; (iii) el sujeto Y no se encuentre en una situación en la que solo pueda salvar su vida matando al sujeto X. En este caso, el derecho a la vida del sujeto X frente al sujeto Y será absoluto.

²² Las reflexiones de Robert Alexy y de Manuel Atienza son un ejemplo paradigmático de tales teorías, a las que se denomina “teorías de la argumentación”. Se trata de posiciones que suponen que las “verdades jurídicas” son el resultado de deliberaciones que respetan determinadas exigencias procedimentales. En este sentido, la solución de un caso será válida en la medida en que esté correctamente argumentada. Cfr. Alexy, 2007.

²³ Es lo que Aristóteles hace más de dos milenios llamó *phronesis* y que luego Tomás de Aquino tradujo como *prudencia*.

Conclusiones

Se puede concluir que el autor argentino consigue elaborar una teoría coherente y plausible de los derechos humanos sin caer en las tesis clásicas del subjetivismo jurídico moderno, y para lograrlo recurre al carácter político y analógico del derecho, y a una fundamentación de los mismos a partir de las exigencias de perfección de la naturaleza humana.

Sin perjuicio de esto, también corresponde señalar que la concepción del autor no se corresponde de manera suficiente con la noción contemporánea de los derechos humanos (con lo que en la actualidad se entiende por “derechos humanos”) que, como se señaló en un comienzo, designa un conjunto de derechos subjetivos inherentes a todo ser humano, universalmente válidos, absolutos, inalienables e imprescriptibles. Y esto es así porque la teoría de los derechos humanos de Massini Correas parte del supuesto de que las realidades jurídicas son intrínsecamente políticas, lo que supone que los derechos subjetivos sólo tienen lugar en el marco de la *polis*, de la comunidad política, y que no son otra cosa que participaciones en el bien de la misma, de lo que progresivamente se haya logrado como bien común mediante el esfuerzo colectivo.

Asimismo, los derechos humanos son entendidos en la actualidad como poderes absolutos, es decir, como exigencias que en ninguna ocasión y bajo ningún pretexto pueden dejarse de lado. Si bien el autor recoge esta característica y mediante el uso de la noción de analogía intenta hacerla compatible con la idea clásica de que la determinación de *lo suyo* de cada uno se realiza mediante deliberaciones en las que la virtud de la prudencia cumple un rol central, lo cierto es que si los derechos humanos sólo se configuran propiamente en situaciones concretas y singulares se estaría perdiendo de vista el sentido con que estos derechos son esgrimidos en la actualidad, es decir, como prerrogativas que toda persona ya tiene independientemente de los conflictos y controversias que puedan surgir en el futuro. Y decir que los derechos humanos existen en el plano normativo por analogía significa justamente que no existen propiamente en ese plano, por lo que —en el marco del pensamiento del autor— sería más preciso decir que la expresión “derechos humanos” designa ciertos bienes básicos que deben alcanzarse en la vida comunitaria a fin de que el orden jurídico establezca y pueda hacer efectivos los derechos que se corresponden con aquellos bienes. Sin embargo, sostener esto tampoco se correspondería con la noción contemporánea de los derechos humanos.

Finalmente, no está demás señalar que la teoría de los derechos humanos de Massini Correas se aparta de la noción de derecho natural que es propia del iusnaturalismo clásico. Para este el derecho, el *ius*, es la misma cosa justa (que según algunos autores es una conducta, por ej., para Soaje Ramos, y según otros, por ej., para Villey, es una cosa realmente existente entre diversos sujetos que tiene la cualidad de ser justa en el sentido de ajustada, proporcionada, adecuada, respecto de alguno de ellos), y el derecho natural, de acuerdo con esto, sería también la misma cosa justa, pero en la medida en que no surge de una norma jurídico-positiva. Contrariamente a esto, y de conformidad

con las consideraciones realizadas, para el pensador argentino el derecho natural no es otra cosa que la ley natural —los principios éticos—, en tanto está referida a las exigencias del bien común político (en su aspecto externo). En este sentido, afirma que todo derecho subjetivo surge de una norma y que los derechos humanos, como especie de derechos subjetivos, surgen de normas jurídicas naturales, esto es, de normas jurídicas primeras o principios jurídicos que, a su vez, son un aspecto de la ley natural. De tal modo, puede afirmarse que en este punto el autor se acerca a la noción contemporánea de los derechos humanos, pero al costo de apartarse en un punto central —como lo es la cuestión del derecho natural— de los supuestos básicos del iusnaturalismo realista clásico.

En definitiva, si bien la teoría de Massini Correas es consistente y plausible, arriba a una concepción de los derechos humanos que, por intentar dar cuenta de los mismos de la manera en que se entienden en la actualidad, se aleja de algunos postulados centrales del iusnaturalismo realista clásico. Y, por otra parte, por intentar respetar las tesis centrales de tal corriente no logra dar cuenta de los derechos humanos de la manera en que actualmente se los entiende. Esto, a su vez, permite concluir que el concepto de derechos humanos (en el sentido en que son esgrimidos en la actualidad, se entiende) no puede explicarse adecuadamente desde las categorías del iusnaturalismo realista clásico. Que un autor tan creativo como Massini Correas no haya podido lograrlo constituye una muestra contundente en tal sentido. Y esto se debe a que la noción contemporánea de los derechos humanos fue impulsada y elaborada desde las categorías del pensamiento jurídico moderno, esencialmente subjetivista e individualista (Cruz Prados, 2021).

Acerca del artículo

Notas de conflicto de interés. El autor declara no tener ningún conflicto de interés en relación con la publicación de este artículo.

Contribución en el trabajo. El autor asumió todos los roles establecidos en *Contributor Roles Taxonomy* (CRediT).

Referencias bibliográficas

- Alexy, R. (2007). *Teoría de la argumentación jurídica* (2ª ed.). Centro de Estudios Jurídicos y Constitucionales.
- Alexy, R. (2012). *Teoría de los derechos fundamentales* (2ª ed.). Centro de Estudios Jurídicos y Constitucionales.
- Atienza, M. (2013). *Curso de argumentación jurídica*. Trotta.
- Cruz Prados, A. (2021). *Sobre la realidad del derecho*. EUNSA.
- Dworkin, R. (2012). *Los derechos en serio*. Ariel.
- Finnis, J. (1984). *Ley natural y derechos naturales*. Abeledo-Perrot.

- Finnis, J., et al. (1987). *Nuclear Deterrence, Morality and Realism*. Clarendon Press.
- Hervada, J. (2008). *Introducción crítica al derecho natural*. Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma.
- Massini Correas, C. (1980a) *La desintegración del pensar jurídico en la Edad Moderna*. Abeledo-Perrot.
- Massini Correas, C. (1980b). *Sobre el realismo jurídico*. Abeledo-Perrot.
- Massini Correas, C. (1987). *El derecho, los derechos humanos y el valor del derecho*. Abeledo-Perrot.
- Massini Correas, C. (1994). *Los derechos humanos en el pensamiento actual* (2ª ed.). Abeledo-Perrot.
- Massini Correas, C. (1995). *La falacia de la falacia naturalista*. Editorial Mendoza.
- Massini Correas, C. (2005a). *Filosofía del Derecho. Tomo I. El derecho, los derechos humanos y el derecho natural*. LexisNexis, Abeledo-Perrot.
- Massini Correas, C. (2005b). *Filosofía del Derecho. Tomo II. La justicia*. LexisNexis, Abeledo-Perrot.
- Massini Correas, C. (2006). *La prudencia jurídica*. LexisNexis, Abeledo-Perrot.
- Massini Correas, C. (2008). *Filosofía del derecho. Tomo III. El razonamiento y la interpretación jurídica*. LexisNexis, Abeledo-Perrot.
- Massini Correas, C. (2016). Sobre justicia y bien común. *Revista Idearium*, (8/9).
- Massini Correas, C. (2017). Sobre dignidad humana y Derecho. La noción de dignidad de la persona y su relevancia constitutiva en el derecho. *Revista Prudentia Iuris*, (87).
- Massini Correas, C. (2019). *Jurisprudencia analítica y derecho natural*. Marcial Pons.
- Massini Correas, C. (2020). *Dignidad humana, derechos humanos y derecho a la vida*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Massini Correas, C. (2022). *Gobierno del derecho y razón práctica*. Thompson Reuters, La Ley.
- Millán Puelles, A. (1984). *Léxico Filosófico*. Rialp.
- Nino, C. (2007). *Ética y derechos humanos* (2ª ed.). Editorial Astrea.
- Ponferrada, G. (1970). *Introducción al tomismo*. Editorial Universitaria de Buenos Aires.
- Villey, M. (1962). "Les origines de la notion de droit subjectif". *Leçons d'Histoire de la Philosophie du Droit*. Dalloz.

Anexo: bibliografía consultada

- Etcheverry, J. A. (2020). *Constitución, principios y positivismo jurídico*. Editorial Astrea.
- Fernández Peralta, M. (2021). *Tomás Casares, iusfilósofo y juez. La coherencia entre sus concepciones jurídicas y sus decisiones judiciales*. Editorial Astrea.
- Finnis, J. (2000). *Ley natural y derechos naturales* (trad. Cristóbal Orrego Sánchez). Abeledo-Perrot.
- Gilson, É. (1997). *El realismo metódico*. Ediciones Encuentro.

- Gilson, É. (2004). *La unidad de la experiencia filosófica* (5ª ed.). Rialp.
- Graneris, G. (1973). *Contribución tomista a la filosofía del derecho*. Editorial Universitaria de Buenos Aires.
- Herrera, D. (2004). Participación y analogía en la fundamentación del derecho según Santo Tomás de Aquino. En G. E. Ponferrada (Dir.). *Los fundamentos metafísicos del orden natural : homenaje a Monseñor Octavio Nicolás Derisi*. Educa. <https://repositorio.uca.edu.ar/bitstream/123456789/2945/1/participacion-analogia-fundamentacion-derecho-aquino.pdf>
- Hervada, J. (2006). *Síntesis de historia del derecho natural*. EUNSA.
- Hervada, J. (2008). *Introducción crítica al derecho natural*. Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma.
- Hervada, J. (2012). *Temas de Filosofía del Derecho*. EUNSA.
- Massini Correas, C. (1976). *Ensayo crítico acerca del pensamiento filosófico-jurídico de Carlos Marx*. Abeledo-Perrot.
- Massini Correas, C. (1977). Notas acerca de la concepción realista del derecho. *Sapientia*, 32, 241-252. <https://repositorio.uca.edu.ar/handle/123456789/10640>
- Massini Correas, C. (1980). *La desintegración del pensar jurídico en la Edad Moderna*. Abeledo-Perrot.
- Massini Correas, C. (1980). *La revolución tecnocrática y otros ensayos políticos*. Editorial Idearium.
- Massini Correas, C. (1980). *Política-Derecho-Equidad. Una concepción realista de la política y del derecho*. Editorial Jurídica de Chile.
- Massini Correas, C. (1980). *Sobre el realismo jurídico*. Abeledo-Perrot.
- Massini Correas, C. (1983). La justicia como valor desde la perspectiva del realismo clásico. *Persona y Derecho*, (10), 75-93. <http://dx.doi.org/10.15581/011.32667>
- Massini Correas, C. (1984). *El renacer de las ideologías. Ensayo sobre la génesis, estructura y recurrencia del ideologismo político*. Editorial Idearium.
- Massini Correas, C. (1986). Una contribución contemporánea a la filosofía de la ley: las investigaciones de Georges Kalinowski. *Persona y Derecho*, (15), 175-233. <http://dx.doi.org/10.15581/011.32609>
- Massini Correas, C. (1987). *Derecho y ley según Georges Kalinowski*. Editorial Idearium.
- Massini Correas, C. (1987). *El derecho, los derechos humanos y el valor del derecho*. Abeledo-Perrot.
- Massini Correas, C. (1987). Individualismo y derechos humanos. *Persona y Derecho*, (16), 13-37. <http://dx.doi.org/10.15581/011.32602>
- Massini Correas, C. (1988). Derecho, pensamiento y lenguaje. *Sapientia*, 43, 139-152. <https://repositorio.uca.edu.ar/bitstream/123456789/10639/1/derecho-pensamiento-lenguaje-contribucion.pdf>
- Massini Correas, C. (1989). Consensualismo y derechos humanos. *Revista de Derecho Público*, (45/46), 31-42.

- Massini Correas, C. (1992). Notas sobre la noción de justicia política en Tomás de Aquino. *Sapientia*, 47, 271-280. <https://repositorio.uca.edu.ar/handle/123456789/10630>
- Massini Correas, C. (1997). La cuestión de la justicia. *Sapientia*, 52 (202). <https://repositorio.uca.edu.ar/bitstream/123456789/12867/1/cuestion-de-la-justicia.pdf>
- Massini Correas, C. (1998). *El derecho natural y sus dimensiones actuales*. Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma.
- Massini Correas, C. (2001). El concepto de derechos humanos: dos modelos de comprensión y fundamentación. *Ius Publicum*, (6), 33-43.
- Massini Correas, C. (2001). Principios bioéticos, absolutos morales y el caso de la clonación humana. *Revista Chilena de Derecho*, 28(4), 747-757. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2650332>
- Massini Correas, C. (2002). La filosofía hermenéutica y la indisponibilidad del derecho. *Persona y Derecho*, 47, 257-278. <http://dx.doi.org/10.15581/011.31915>
- Massini Correas, C. (2003). Del positivismo jurídico a la eticidad del derecho. Aportaciones al debate actual entre iuspositivismo e iusnaturalismo. *Ius Publicum*, (11), 29-33.
- Massini Correas, C. (2003). Multiculturalismo y derechos humanos. Las propuestas liberales y el iusnaturalismo realista. *Persona y Derecho*, (48), 63-95. <http://dx.doi.org/10.15581/011.31893>
- Massini Correas, C. (2004). *Constructivismo ético y justicia procedimental en John Rawls*. UNAM.
- Massini Correas, C. (2004). Inclinacionismo, derivacionismo e identidad real. Sobre algunas versiones actuales de la teoría del derecho natural. *Philosophia*, 2004, 141-159. <https://bdigital.uncu.edu.ar/17366>
- Massini Correas, C. (2006). *La ley natural y su interpretación contemporánea*. EUNSA.
- Massini Correas, C. (2006). *La prudencia jurídica*. Lexis-Nexis, Abeledo-Perrot
- Massini Correas, C. (2008). Los derechos humanos y la constitución argentina reformada. Consideraciones en ocasión de un aniversario. *Persona y Derecho*, (58), 71-103. <https://doi.org/10.15581/011.31790>
- Massini Correas, C. (2008). *Objetividad jurídica e interpretación del derecho*. Abeledo-Perrot.
- Massini Correas, C. (2009). El fundamento de los derechos humanos. En la propuesta positivista-relativista de Luigi Ferrajoli. *Persona y Derecho*, (61), 227-247. <https://doi.org/10.15581/011.31703>
- Massini Correas, C. (2010). Derechos humanos y bienes humanos. Consideraciones preciso-valorativas a partir de las ideas de John Finnis. *Metafísica y Persona*, (3), 59-81. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6509917>
- Massini Correas, C. (2011). Iusnaturalismo e interpretación jurídica. *Dikaion*, 19(2), <https://doi.org/10.5294/dika.2010.19.2.6>
- Massini Correas, C. (2011). La cuestión de la ley injusta, de Tomás de Aquino a algunos iusfilósofos contemporáneos. *Ius Publicum*, (27), 11-19. <https://es.scribd.com/doc/40074787/Massini-10>

- Massini Correas, C. (2014). Acerca de la necesidad y significado, para el jurista, del estudio de la filosofía del derecho. *Revista de la Universidad de Mendoza*, 2. <https://www.um.edu.ar/ojs2019/index.php/RUM/article/view/369>
- Massini Correas, C. (2014). *Facticidad y razón en el derecho. Análisis crítico de la iusfilosofía contemporánea*. Marcial Pons.
- Massini Correas, C. (2014). Luigi Ferrajoli y el fundamento de los derechos humanos. *La Ley*. <https://es.scribd.com/document/452580866/Luigi-Ferrajoli-y-El-Fundamento-de-Los-Derechos-Humanos>
- Massini Correas, C. (2014). Sobre bienes humanos, naturaleza humana y ley natural. Reflexiones a partir de las ideas de Javier Hervada y John Finnis. *Persona y Derecho*, (71), 229-256. <https://doi.org/10.15581/011.71.229-256>
- Massini Correas, C. (2016) Notas sobre república y populismo. *Philosophia*, 76, 85-97. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8271326>
- Massini Correas, C. (2017). Sobre dignidad humana y Derecho. La noción de dignidad de la persona y su relevancia constitutiva en el derecho". *Prudentia Iuris*, (83), <https://repositorio.uca.edu.ar/bitstream/123456789/2808/1/sobre-dignidad-derecho-massini.pdf>
- Massini Correas, C. (2019). *Alternativas a la ética contemporánea. Constructivismo y realismo ético*. Rialp.
- Massini Correas, C. (2019). *Jurisprudencia analítica y derecho natural*. Marcial Pons.
- Massini Correas, C. (2019). Sobre iusnaturalismo y validez del derecho. *Dikaion*, 28(1), 7-34. <https://doi.org/10.5294/dika.2019.28.1.1>
- Massini Correas, C. (2020). *Dignidad humana, derechos humanos y derecho a la vida*. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Massini Correas, C. (2020). Tomás de Aquino y el modo político de gobernar. *Sapientia*, 76 (248), 91-121. <https://revistas.uca.edu.ar/index.php/SAP/article/view/3905>
- Massini Correas, C. (2022). *Gobierno del derecho y razón práctica*. Thompson Reuters, La Ley.
- Massini Correas, C. (Comp.). (1996). *El iusnaturalismo actual*. Abeledo-Perrot.
- Nino, C. S. (2017) *Introducción al análisis del derecho* (2ª ed.). Astrea.
- Olgíatti, F. (1977). *El concepto de juridicidad en Santo Tomás de Aquino*. EUNSA.
- Santiago, A. (h) (2010). *En las fronteras entre el Derecho Constitucional y la Filosofía del Derecho*. Marcial Pons.
- Santiago, A. (h) (2017). *Estudios de Derecho Constitucional. Aportes para una visión personalista del Derecho Constitucional*. Marcial Pons.
- Serna, P. (2006). *Filosofía del derecho y paradigmas contemporáneos. De la crisis del positivismo a las teorías de la argumentación jurídica y sus problemas*. Editorial Porrúa.
- Villey, M. (1979). *Compendio de Filosofía del Derecho. Definiciones y fines del Derecho*. EUNSA.
- Villey, M. (1981). *Compendio de Filosofía del Derecho. Los medios del Derecho*. EUNSA.